

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las **“Resoluciones en Materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: ***Domicilio particular, teléfono, correo electrónico de personas físicas, firma de persona física***, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 103/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **05 de octubre de 2018**.



LIC DANIELA MIGOYA MASTRETTA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGADA FEDERAL EN PUEBLA
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3229 /2018

No. Bitácora: 21/MP-0353/01/18

No. Expediente: 02/18 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 17 de julio de 2018

**POSADA LAS DILIGENCIAS S.P.R. DE R.L.
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
EL C. MANUEL IGNACIO DE UNÁNUE RIVERO**

PRESENTE

Una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "*Posada las diligencias S.P.R. de R.L. ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla*" (proyecto) con pretendida ubicación en el municipio de Tlahuapan, Puebla, promovido por la empresa Posada las diligencias S.P.R. de R.L (promovente), por conducto de su representante legal el C. Manuel Ignacio De Unánue Rivero y

RESULTANDO:

- I. Con fecha 18 de enero del año 2018, el promovente presentó en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación), la MIA-P para su recepción, evaluación y resolución de la MIA-P del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0353/01/18 y clave de proyecto 21PU2018FD003, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. Con fecha 24 de enero del año 2018, el promovente presentó en esta Delegación la página 4 de la sección *Local* del periódico "*El sol de Puebla*" de fecha 24 de enero de 2018, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
- III. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Delegación publicó a través de la Gaceta Ecológica número DGIRA/003/18 del 25 de enero del 2018, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 18 al 24 de enero del 2018 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

- IV. Con fecha 2 de febrero de 2018, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/0648/2018 de fecha 12 de febrero del 2018, envió para consulta pública un ejemplar de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT. Tal oficio fue recibido en fecha 15 de febrero del mismo año.
- VI. Mediante oficio DFP/SGPARN/0649/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha de emisión del oficio referido el proyecto se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado. Tal oficio fue recibido en fecha 16 de febrero del mismo año.
- VII. Con oficio DFP/SGPARN/0650/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa.
- VIII. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/0651/2018 de fecha 12 de febrero del 2018 solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla respecto del proyecto, notificado el 19 de febrero de 2018.
- IX. El día 05 de marzo del año en curso, se recibió vía electrónica el oficio SET/040/2018 de fecha 02 de marzo de 2018 y anexos, en respuesta a la solicitud de opinión emitida a la CONABIO. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/1800/2018 de fecha 16 de abril de 2018 (oficio requerimiento), esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente a efecto de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos su notificación, notificándose en fecha 17 de abril de 2018, por lo que descontando los días inhábiles conforme lo establece el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2017 (Acuerdo), el plazo para presentar la información requerida

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3229 /2018

venció el 11 de julio de 2018 sin que a la fecha del presente oficio se diera respuesta por parte del promovente.

- XI.** Con oficio DFP/SGPARN/2954/2018 de fecha 29 de junio de 2018, esta Delegación solicitó a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa.
- XII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada a Profepa, al municipio de Tlahuapan o del Gobierno del estado de Puebla, señalados en los resultandos VI, VIII y XI del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 fracción VII, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción II y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 4 fracciones I y VII, 5 inciso O) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción II, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la DGIRA/003/18 de la Gaceta Ecológica del 25 de enero del 2018, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 9 de febrero del 2018, y durante el periodo del 25 de enero al 9 de febrero del 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
3. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, y conforme por lo señalado por el promovente, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la realización de Cambio de uso de suelo de áreas forestales, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción I, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.

4. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
5. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la realización de actividades dentro de un Cambio de uso de suelo de áreas forestales
6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación mediante oficio referido en el Resultando XIV del presente, sin embargo, no dio respuesta a lo solicitado dentro de los tiempos legales establecidos, tal como lo refiere el resultando X del presente, por lo que esta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II. Descripción del proyecto

Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone la obligación al promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Por lo cual, una vez analizada la información en el capítulo II de la MIA-P (pág. 1 a la 20), así como documentación y planos anexos presentados, el proyecto pretende:

La realización del **cambio de uso de suelo de áreas forestales (CUS)**, en una superficie total a ocupar de 50,000 m² (5 ha). Con pretendida ubicación en los siguientes polígonos:

BANCO 1		
SUPERFICIE: 2.000 HA		
NO	X	Y
1	539224.51	2139190.87
2	539234.54	2139121.50
3	538934.46	2139167.93
4	538945.16	2139236.53

BANCO 2					
SUPERFICIE: 3.000 HA					
NO	X	Y	NO	X	Y
1	538080.74	2137906.67	11	538099.90	2137984.22
2	538079.34	2137900.26	12	538094.74	2137976.83
3	537887.88	2138024.98	13	538092.84	2137972.69
4	537970.27	2138150.33	14	538091.39	2137969.52
5	538146.77	2138017.94	15	538088.34	2137962.89
6	538123.55	2138002.62	16	538082.82	2137943.69
7	538114.72	2137997.87	17	538083.47	2137929.62
8	538113.84	2137997.39	18	538083.47	2137929.58
9	538105.10	2137991.34	19	538084.41	2137920.19
10	538103.90	2137990.51	20	538083.18	2137911.49

Determinando con lo anterior que el CUS requiere remover individuos de 25 diferentes especies (cuadro 1, págs. 5 y 6 del Anexo 3. Programa de rescate y reubicación de especies de flora silvestre consulta).

Cuadro 1. Listado de especies presentes en el área del proyecto.

ÁREA DEL PROYECTO					
ID	Familia	Género	Especie	Nombre común	Estatus
ARBOLES					
1	Betulaceae	Alnus	<i>Alnus jorullensis</i>	Alle	SC
2	Ericaceae	Arbutus	<i>Arbutus xalapensis</i>	Madroño	SC
3	Buddlejaceae	Buddleja	<i>Buddleja cordata</i>	Tepozan	SC
4	Buddlejaceae	Buddleja	<i>Buddleia parviflora</i>	Sayolisco	SC
5	Clethraceae	Clethra	<i>Clethra mexicana</i>	Mamojuaxtle	SC
6	Pinaceae	Pinus	<i>Pinus ayacahuite</i>	Ayacahuite	SC

7	Pinaceae	Pinus	<i>Pinus montezumae</i>	Ocote	SC
8	Pinaceae	Pinus	<i>Pinus teocote</i>	Teocote	SC
9	Fagaceae	Quercus	<i>Quercus crassipes</i>	Encino	SC
10	Fagaceae	Quercus	<i>Quercus laurina</i>	Encino blanco	SC
11	Fagaceae	Quercus	<i>Salix paradoxa</i>	Saucillo	SC
ARBUSTOS					
1	Asteraceae	<i>Ageratina</i>	<i>Ageratina maireriana</i>	Arbustillo	SC
2	Asteraceae	<i>Dyscritogyne</i>	<i>Dyscritogyne adenosperma</i>	Adenosperma	SC
3	Asteraceae	<i>Eupatorium</i>	<i>Eupatorium glabratum</i>	Jarilla	SC
4	Asteraceae	<i>Eupatorium</i>	<i>Eupatorium sp.</i>	Rasposa	SC
5	Onagraceae	<i>Fuchsia</i>	<i>Fuchsia thymifolia</i>	Campanita	SC
6	Polygalaceae	<i>Monnina</i>	<i>Monnina ciliolata</i>	Tlachinol	SC
7	Lamiaceae	<i>Salvia</i>	<i>Salvia elegans</i>	Mirto	SC
8	Verbenaceae	<i>Verbena</i>	<i>Verbena sp.</i>	Verbena	SC
9	Asteraceae	<i>Verbesina</i>	<i>Verbesina oncophora</i>	Memelilla	SC
HIERBAS					
1	Rosaceae	<i>Alchemilla</i>	<i>Alchemilla procumbens</i>	Malva	SC
2	Apiaceae	<i>Eryngium</i>	<i>Eryngium proteiflorum</i>	Hierba del sapo	SC
3	Poaceae	<i>Muhlenbergia</i>	<i>Muhlenbergia macroura</i>	Zacatón	SC
4	Scrophulariaceae	<i>Penstemon</i>	<i>Penstemon roseus</i>	Campanita	SC
5	Poaceae	<i>Poa</i>	<i>Poa annua</i>	Pasto	SC

Teniendo que de las especies que pretende remover, rescatará 148 individuos (cuadro 3, pág. 10 de Anexo 3. Programa de rescate y reubicación de especies de flora silvestre consulta), de los cuales corresponden a 6 especies que a continuación se indican:

INDIVIDUOS A REUBICAR						
ID	Familia	Género	Especie	Nombre común	Estatus	Cantidad
1	Betulaceae	Alnus	<i>Alnus jorullensis</i>	Aile	SC	62
2	Ericaceae	Arbutus	<i>Arbutus xalapensis</i>	Madroño	SC	53
3	Pinaceae	Pinus	<i>Pinus ayacahuite</i>	Ayacahuite	SC	1
4	Pinaceae	Pinus	<i>Pinus montezumae</i>	Ocote	SC	3
5	Pinaceae	Pinus	<i>Pinus teocote</i>	Teocote	SC	15
6	Fagaceae	Quercus	<i>Quercus laurina</i>	Encino blanco	SC	14
Total						148

Nota: Todas las especies serán reubicadas al 100%.

Sin embargo, el promovente no precisa la vigencia del proyecto que nos ocupa considerando las actividades que pretende llevar a cabo, lo anterior toda vez que en la MIA-P se presenta una calendarización en la cual manifiesta un periodo de 30 (treinta) bimestres para la etapa de preparación del sitio, operación y mantenimiento y de 4 (cuatro) años para la etapa de abandono de sitio (cap. II, pág. 7), dando 9 (nueve) años en total, sin embargo el promovente aclara que la vigencia total del proyecto es de 5 (cinco) años (cap. II, pág. 1), cabe señalar que en el contenido de la MIA-P se hace referencia a actividades de extracción de materiales pétreos, sin que el promovente aclare si dicha actividad se consideraría como extracción de minerales reservados a la federación y si la misma se estaría también sometiendo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte se tiene que, con relación a las especies a rescatar, si bien menciona en el apartado II.2.1 de la MIA-P que el rescate está programado para llevarse a cabo en un periodo de 4 (cuatro) bimestres (1, 2, 7 y 8), lo cierto es que también hace referencia en la calendarización contenida en el Programa de

rescate y reubicación de flora silvestre anexo de la MIA-P (pág. 16), que el periodo de rescate se efectuará en 3 (tres) bimestres. Además, el programa de rescate considera la distribución de los ejemplares en un mismo sitio, sin que precise las coordenadas de ubicación de los sitios que refiere para la reubicación de ejemplares.

Con respecto al rescate de flora silvestre el promovente no especifica las acciones que se implementarán en el resguardo de ejemplares o si serán utilizados en la restauración del sitio del proyecto y la ubicación del sitio así como el criterio técnico y ambiental mediante el cual determinó la cantidad de ejemplares y las especies a reubicar (pág. 10 Programa de Rescate anexo a la MIA-P) considerando que el proyecto pretende la afectación de al menos 25 especies señaladas (cuadro 1, pág. 6 de Anexo 3. Programa de rescate y reubicación de especies de flora silvestre) mientras que la cantidad a reubicar es de únicamente 6 especies (cuadro 3, pág. 10 de Anexo 3. Programa de rescate y reubicación de especies de flora silvestre).

Además de que no se tiene claridad en relación a la forma en que se estimó la cantidad de ejemplares por especie que se pretende afectar, ya que los valores no guardan relación alguna con la cantidad de ejemplares identificados por la afectación, tal es el caso de la especie *Allnus jorullensis* la cual se tiene con una cantidad total de individuos de 3,353 (Tabla IV.39 cap. IV) mientras que la cantidad de ejemplares propuesta para rescatar de la especie mencionada es de 62 individuos, además de que no menciona si existe alguna especificación con respecto a si la especie tiene alguna relevancia ecológica dentro del propio ecosistema, considerando que el cambio del uso de suelo forestal implica invariablemente la fragmentación del ecosistema.

De lo anterior, esta Delegación carece de elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, ubicación, obras y/o actividades del proyecto, mismos que son indispensables para que esta Delegación pueda identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo.

Respecto de la *"vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo"* que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos.

En este orden de ideas, con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P (págs. 1 a la 22), se tiene que el promovente señala la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, con el Plan Estatal de Desarrollo de Puebla 2017-2018, el Plan de Desarrollo Municipal de Santa Rita Tlahuapan 2014-2018, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la

Ley General de Vida Silvestre y diversas Normas Oficiales Mexicanas (NOM), sin embargo, omite efectuar la correspondiente vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico y por Riesgo Eruptivo del Territorio del Volcán Popocatepetl y su Zona de Influencia del estado de Puebla (POEREVPZIP), por lo cual esta Delegación no cuenta con la información para identificar si las obras o actividades propuestas se encuentran reguladas conforme a la normatividad aplicable en materia ambiental.

En este sentido, se le requirió al promovente que demostrara que las actividades que propone llevar a cabo, resultan compatibles con lo señalado por el POEREVPZIP, lo anterior considerando que el proyecto se ubica dentro de la UGARE 3 Tlahuapan y la UGARE 5 Tlahuapan, solicitándole de manera particular la compatibilidad con la Política ambiental identificada en el programa, con los Criterios ecológicos para el uso de suelo, la preservación de los recursos naturales y el aprovechamiento sustentable referida en el POEREVPZIP debiendo puntualizar en los criterios **F4**. El cual refiere que *"Queda prohibido el desmonte y quedan restringidas a la normatividad vigente a las actividades de roturación en terrenos forestales o preferentemente forestales."*, el criterio **F9**. Que señala que *"La reforestación y las actividades de restauración ecológica de los agroecosistemas y de los ecosistemas forestales se realizarán con especies nativas o propias de los ecosistemas de la región."*, y con el criterio **F24**. El cual establece que *"No se podrá llevar a cabo el cambio de uso de suelo en superficies con vocación forestal o de valor estratégico para el ecosistema."*, lo anterior considerando que el proyecto considera entre otros aspectos, la remoción de vegetación.

En consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto desde el punto de vista ambiental y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, toda vez que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este capítulo de la MIA-P (págs. 1 a la 14), el promovente refiere a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pueden ser generados a causa de la ejecución del proyecto, señalando que se realizó como primera fase una lista de chequeo y posteriormente se elaboró una matriz de interacciones y después realizó una matriz de causa-efecto, señalando que una vez identificados los impactos que se generarían por el desarrollo del proyecto, empleó la técnica de Gómez Orea (2003),

señalando que las etapas del proyecto, en las que se prevén, entre otros, los siguientes impactos identificados:

Preparación del sitio

- Señalización
- Desmonte
- Extracción de materias primas
- Despalme
- Transporte de material orgánico
- Almacenamiento de material orgánico inerte

Operación y mantenimiento

- Extracción de material
- Trituración y cribado
- Transporte de material

Abandono del sitio

- Estabilización y distribución de suelo fértil
- Revegetación
- Mantenimiento de áreas restauradas

En este sentido, se tiene que el promovente efectúa la identificación de los impactos ambientales que se estarían ocasionando por la actividad de extracción de materiales pétreos no así de los efectos que se ocasionarían por la realización del CUS. De igual forma, era necesario que el promovente efectuara y justificara la identificación de los impactos ambientales significativos que se estima se generarían por el desarrollo del proyecto y las etapas del proyecto en donde se generarían dichos impactos por las actividades de competencia federal, a efecto de conocer el alcance de tales afectaciones o desequilibrios ecológicos que se ocasionarían a efecto de conocer la magnitud y la importancia que éstos tendrían y si los mismos generarían alteraciones permanentes en el ambiente, debiendo aclarar además si el proyecto pretende la evaluación de impactos sinérgicos, señalándole que de ser el caso, el proyecto requerirá ser evaluado mediante una manifestación de impacto ambiental modalidad regional.

Sin embargo, al no contar con dicha valoración de impactos ambientales ni la identificación de los mismos, no se tiene claridad si efectivamente se realizó una evaluación acorde y formal con los efectos que se ocasionarían por la inserción del proyecto, las etapas que el mismo comprendería y si la modalidad resulta acorde con el proyecto.

En consecuencia se determina que los elementos presentados no son suficientes para identificar los impactos significativos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene una frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por

cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las “medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales” que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

El promovente incluye en la MIA-P, las “*medidas de prevención*”, “*medidas de mitigación*” y “*medidas de compensación*”, para las etapas de Preparación del sitio, operación y Abandono del sitio, sin embargo, el promovente omite aclarar cuáles serían las medidas de mitigación, prevención o compensación que se llevarían a cabo, respecto de las actividades que comprende el proyecto como lo sería el cambio de uso de suelo de áreas forestales, tomando en consideración que en el capítulo II, la etapa de operación, refiere a la extracción de material pétreo y Transporte de material (pág. 7 cap. II).

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

8. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción I de su REIA, ya que aporta información referente al cambio de uso de suelo de áreas forestales, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si la realización del cambio de uso de suelo en áreas forestales generaría impactos ambientales significativos y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- II. Finalmente el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.



9. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

“...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables; ...”*

10. En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado “*Posada las diligencias S.P.R. de R.L. ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla*” (proyecto) con pretendida ubicación en el municipio de Tlahuapan, Puebla, promovido por la empresa Posada las diligencias S.P.R. de R.L (promovente), por conducto de su representante legal el C. Manuel Ignacio De Unánue Rivero.

SEGUNDO. Se **niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el presente oficio.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas ni seguir

Oficio No. DFP/SGPARN/ 3229 /2018

operando, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

SÉPTIMO. Tórnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a los **CC. Ing. Manuel Morales Martínez, Tec. Ftal. Francisco Ávila Argüello, y/o Juliana Hernández Miranda** como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado, en nombre y representación del promovente, de igual para los mismos efectos de recibir notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente el promovente en sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver cumplidas en su totalidad las acciones dispuestas en el presente instrumento para el Proyecto que nos ocupa en beneficio del ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL**


LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA



C.c.p. Biol. Mario Barrera Bojorges, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, 5 Poniente No. 1303, 5º Piso, Edificio Papilón, C.P. 72000. Puebla.
Puebla
Archivo (02/18 MIA-P).

L'MCCP /B/ MAMF

21/MP-0353/01/18